

DEFENSA SANITARIA VEGETAL

L E Y N° 1633

Decreto G. N° 2079.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATA-MARCA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1° — La Defensa Sanitaria Vegetal en todo el territorio de la Provincia, en cumplimiento del objetivo X. E. 32, de la Ley 1559, del Segundo Plan Quinquenal Provincial se hará efectiva por el Poder Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de la colaboración que, en cumplimiento de los convenios pertinentes, preste al Estado Nacional, en la aplicación de la Ley Nacional N° 4863.

ARTICULO 2° — El Organismo de aplicación de la presente ley, su reglamentación y las normas que el Poder Ejecutivo considere necesarias a los fines de la misma, será la Dirección de Industria, Comercio y Agropecuaria.

La mencionada dependencia clasificará las especies vegetales por su estado sanitario y propondrá al Poder Ejecutivo la fijación de la nomenclatura de las que constituyen o que puedan constituir plagas por su carácter extensivo o invasor.

ARTICULO 3° — La declaración de las especies que constituyan o puedan constituir "plagas", conforme a las disposiciones de esta Ley será formulada en base a los estudios técnicos que se realicen y cuyo exterminio pueda ser encarado mediante procedimientos de eficacia reconocida el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo podrá modificar la nomenclatura que se establezca relativa a la determinación de las "plagas", cuando fuera necesario y siempre dentro de las condiciones indicadas en este artículo.

ARTICULO 4° — El Poder Ejecutivo, a los fines que establece la presente Ley, queda facultado:

- a) Para prohibir la introducción a la Provincia o la salida del territorio de la misma, de toda clase de semi-

las, plantas o abonos que puedan desarrollar plagas. Los vegetales sospechosos que procedan de regiones infectadas, podrán ser sometidos a cuarentena en el lugar y por el tiempo que se determine en cada caso, de acuerdo con el dictamen de la inspección técnica;

- b) Para aplicar todos los procedimientos que la práctica científica aconseja para exterminarlas, pudiendo ordenar, cuando fuera indispensable, la destrucción parcial o total de sembrados, plantaciones y bosques;

ARTICULO 5° — Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios u ocupantes de tierras fiscales o privadas, tienen la obligación destruir, dentro de los inmuebles que poseen u ocupen, las plagas declaradas tales por el Poder Ejecutivo de la Nación o de la Provincia.

Las tareas de destrucción o exterminio, de las plagas deberán practicarlas, sin derecho a retribución alguna, mediante procedimientos de reconocida eficacia y el ejemplo de los medios y recursos de que puedan disponer.

Deberán, de inmediato, notificar a la autoridad la aparición de la plaga y manifestar si los elementos con que cuentan son suficientes para exterminarlas o lograr su destrucción.

ARTICULO 6° — De exigirlo así las características o importancia de la plaga, el Poder Ejecutivo dispondrá la aplicación de los procedimientos necesarios para su exterminio, pudiendo también efectuar directamente los trabajos necesarios para la destrucción de la misma, por intermedio de su organismo técnico.

ARTICULO 7° — Los productores beneficiarios contribuirán a solventar los gastos que realice la Provincia en los predios infectados, abonando la tasa que fije el arancel que establezca el Poder Ejecutivo por planta o área tratada, según la naturaleza de la planta.

ARTICULO 8° — Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, u ocupantes a cualquier título, están obligados a permitir y facilitar la inspección de los inmuebles a todo funcionario autorizado al efecto.

El funcionario actuante intimará la rea-

lización de los trabajos de destrucción o exterminio, dando las instrucciones del caso.

ARTICULO 9º — Cuando no se ejecutaren en término los trabajos de destrucción o exterminio, se dispondrá la realización de los mismos por cuenta del propietario u ocupante, sin perjuicio de la sanción correspondiente al responsable de la inspección.

ARTICULO 10º — En las tierras fiscales, caminos y vías públicas, los trabajos de destrucción o exterminio, deberán ser ejecutados por las autoridades respectivas.

ARTICULO 11º — Créase un Registro especial en el que deberán inscribirse quienes se dediquen a la producción, multiplicación o venta de plantas.

El Poder Ejecutivo, fijará los plazos para el registro de los mismos que operen en la actualidad o en lo sucesivo se dediquen a esa actividad, así como la renovación de sus inscripciones.

La inscripción será requisito previo e indispensable para la obtención de guías de sanidad.

ARTICULO 12º — Para el tránsito de plantas o partes de ellas, se adoptarán los siguientes tipos de guías de sanidad.

- a) **GUIAS BLANCAS:** Obrarán en poder de los viveristas inscriptos para el despacho de sus propias plantas, siempre que los mismos posean el certificado de sanidad otorgado por la Inspección Técnica; llevarán la firma del viverista y se utilizarán para despachos internos de la Provincia.
- b) **GUIAS ROSADAS:** Serán de uso exclusivo del personal técnico oficial, no teniendo valor si no llevan las firmas y el sello de los mismos y la firma del remitente de las plantas; se utilizarán para los despachos interprovinciales de plantas de cualquier especie.

Art. 13º — En todos los despachos de plantas frutales que los viveristas efectúen directamente, o en aquellos en que den intervención al personal técnico, extenderán una planilla de autenticidad de especies y variedades correspondientes a cada expedición.

Art. 14º — El acceso al territorio de la Provincia, será fiscalizado con el fin de

controlar la entrada y salida de plantas exigiéndose el cumplimiento, en cada caso, de las reglamentaciones vigentes.

El personal que desempeña estas funciones estará facultado para intervenir también en los casos relacionados con exigencias establecidas en la Ley Nacional N° 4863, de acuerdo con los convenios que se suscriban con el Estado Nacional.

En las localidades donde no hubiere personal técnico, se procurará la colaboración de las autoridades policiales de la Provincia, Policía Federal o Gendarmería Nacional, muniéndoles de instrucciones precisas para que puedan proceder de acuerdo a las circunstancias.

Art. 15º — El Poder Ejecutivo arbitrará lo necesario para coordinar la acción sanitaria vegetal de la Provincia con la del Gobierno Nacional, celebrando con éste, los convenios pertinentes para cuyo fin queda expresamente facultado.

Art. 18. — Aplicada que sea la multa, posiciones de la presente Ley, será castigada, según su importancia, con una multa de cincuenta a cinco mil pesos, que podrá duplicarse en caso de reincidencias.

Art. 17º — Verificada la infracción, los funcionarios actuantes la harán constar en acta que notificarán al propietario u ocupante. De no encontrarse en el inmueble al propietario u ocupante, la notificación del acta se hará ante la autoridad provincial o nacional más próxima al lugar de su residencia o ante dos testigos determinando la misma pena impuesta.

Art. 16º — Aplicada que sea la multa, se intimará su pago dentro de los diez días de su notificación, vencidos los cuales, se procederá a su cobro judicialmente.

Art. 19º — El cobro de las multas aplicadas en mérito a la presente Ley se harán por intermedio de la Dirección General de Rentas, a cuyo efecto la Dirección de Industria, Comercio y Agropecuaria cursará las liquidaciones correspondientes.

Art. 20º — El acta a que se refiere el artículo 17º tendrá fuerza ejecutiva y el multado podrá apelar ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas dentro de los cinco días de su notificación, previo pago de la multa impuesta.

Art. 21º — Notificado el infractor de la resolución del Señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas, y no estando conforme con ella podrá interponer recurso contencioso administrativo por ante la Excm. Corte de Justicia de la Provincia,

dentro del término de 10 días de su notificación.

Art. 22º — Las multas impuestas por infracciones, se destinarán, al pago de los gastos que demande la ejecución de la presente Ley.

Art. 23º — Anualmente el Poder Ejecutivo destinará de sus recursos, de Rentas Generales y Extraordinarios, los fondos que se afectarán para la lucha contra las plagas de la agricultura en todo el territorio de la Provincia, en cumplimiento de la presente Ley.

Art. 24º — Comuníquese, etc.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA A CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.

OSCAR A. RODRIGUEZ

Vicepresidente
Honorable Senado

JORGE TORRES AMUCHASTEGUI
Secretario H. Senado

JOSE D. FIORELLO
Vice-Presidente 1º a cargo
de la Presidencia
H. C. DD.

ADOLFO CASTELLANOS
Secretario H. Cámara DD.

Catamarca, 24 de agosto de 1954.

Decreto G Nº 2079

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el Nº 1633.

CASAS NOBLEGA
Duilio A. R. Brunelio